



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1912-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1945-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1945-2017-OEFA/DSFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-035478

Lima, 24 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 2 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 21 y 22 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) en atención al derrame de diésel ocurrido el 19 de abril del 2016 en la Progresiva 5+350 de la línea de conducción del Tramo Malvinas - San Martín en el Lote 88 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Corporation** o el **administrado**).
2. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 21 y 22 de abril del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)², el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3244-2016-OEFA/DS-HID del 28 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 3636- 2016-OEFA/DS-HID del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2220-2016-OEFA/DS del 10 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, y concluyó que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 549-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 5 de marzo del 2018, notificada al administrado el 6 de marzo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Corporation, atribuyéndole a título de cargo



1 Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.
 2 Páginas de la 117 a la 124 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
 3 Páginas de la 105 a la 112 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
 4 Documentos digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
 5 Folios del 1 al 9 del Expediente.
 6 Folios 10 y 11 del Expediente.
 7 Folio 12 del Expediente.





la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 2 de abril del 2018⁸, Pluspetrol Corporation presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. El 6 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1761-2018-OEFA/DFAI⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 830-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 19 de junio del 2018, mediante escrito con registro N° 52710¹¹, el administrado solicitó el uso de la palabra en audiencia de informe oral, la cual le fue concedida mediante la Carta N° 2538-2018-OEFA/DFAI¹², notificada el 9 de agosto del 2018.
8. El 17 de agosto del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³.
9. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 28759, Carta PPC-LEG-18-014. Folios del 14 al 28 del Expediente.

⁹ Folio 36 del Expediente.

¹⁰ Folios del 29 al 35 del Expediente.

¹¹ Carta PPC-LEG-18-048. Folio 38 del Expediente.

¹² Folio 39 del Expediente.

¹³ Folios 41 y 42 del Expediente.

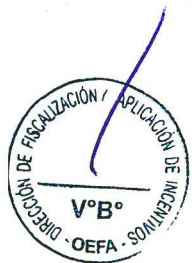
Es preciso indicar que si bien en la audiencia de informe oral se llevó cabo con la participación de un Director encargado de esta Dirección, en la medida que el Expediente obra el disco compacto del registro del audio y video de la audiencia de informe oral del 17 de agosto del 201, es posible que los argumentos alegados por el administrado en dicha audiencia sean advertidos por esta Dirección, por lo que serán analizados por el Director de esta Dirección, como Autoridad Decisora en la presente Resolución.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa



2





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1 **Único hecho imputado:** Pluspetrol Corporation no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de veintiocho (28) barriles de diésel a la altura del Kp. 5+350 de la línea de Conducción Tramo Malvinas – San Martín 1

a) **Análisis del único hecho imputado**

13. La línea de Conducción Malvinas – San Martín 1 corresponde al diéselducto instalado en el derecho de vía Malvinas y está diseñado para ser operado cuando se realicen actividades de *workover/pulling* en los pozos de las locaciones San Martín 1 y San Martín 3, los cuales se desarrollan según el comportamiento operativo de los pozos¹⁵.

14. Este diéselducto presenta riesgos que podrían afectar su integridad, principalmente por dos (2) motivos¹⁶: i) corrosión; y, ii) fuerzas de la naturaleza relacionada al clima,

que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 14 Y 16 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2018-E01-028759.

Conforme a lo indicado por Pluspetrol Corporation en su Carta PPC-MA-16-0448, presentada al OEFA el 15 de julio del 2016. Páginas 25 a 27 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

"Plan de Mantenimiento del Diéselducto está basado en estándares ASME B31.8S y API 1160, enfocado a prevenir y dar respuesta a las amenazas a las que está expuesta la instalación, las cuales son las "fuerzas de la naturaleza o relacionadas con el clima" (geotécnicos) y la "corrosión externa", las cuales se describen a continuación:

a. Fuerzas de la Naturaleza o Relacionadas con el Clima

Es la principal amenaza para el Diéselducto, por la agresividad de la zona donde éste se encuentra instalado (derecho de vía). Dicha zona presenta alta pluviometría, suelos mayoritariamente blandos y una topografía accidentada, por lo que comprende sectores con tendencia a deslizamientos en masa, que de presentarse pueden ocasionar graves daños a la tubería.

(...)

b. Corrosión externa

Es la segunda amenaza para el Diéselducto, debido a la diversidad de suelos y humedad que el ducto atraviesa. Contra esta amenaza, se ha instalado en fábrica un recubrimiento de polietileno tricapa (líquido epóxico por spray, copolímero termoplástico y funda de polietileno), cuya presencia ha sido verificada durante la inspección. Este recubrimiento tiene de respaldo un sistema de protección catódica por corriente impresa que es permanentemente monitoreado. La integridad del recubrimiento es verificado a través del monitoreo de los potenciales de la protección catódica y cuando es necesario con estudios DCVG-CIPS (Direct Current Voltage Gradient - Cíose Interval Potential Survey).

Las evidencias físicas encontradas durante la inspección visual y medición de espesores de la zona del ducto afectada (con equipo Dakota Ultrasonic Modelo: CMX-DL SN9449), muestran que los espesores están dentro del valor nominal de la tubería (de fábrica) (ver Anexo 2). Dichas mediciones no reflejan ningún efecto corrosivo, interno ni externo, que haya ocasionado pérdida de material en el espesor de la tubería.

Asimismo, el agrietamiento de la tubería es un daño localizado que no es propio del material de la tubería (API 5L X42) de buena tenacidad. Para ampliar el estudio de la falla, se realizarán evaluaciones adicionales en un laboratorio metalografía especializado".

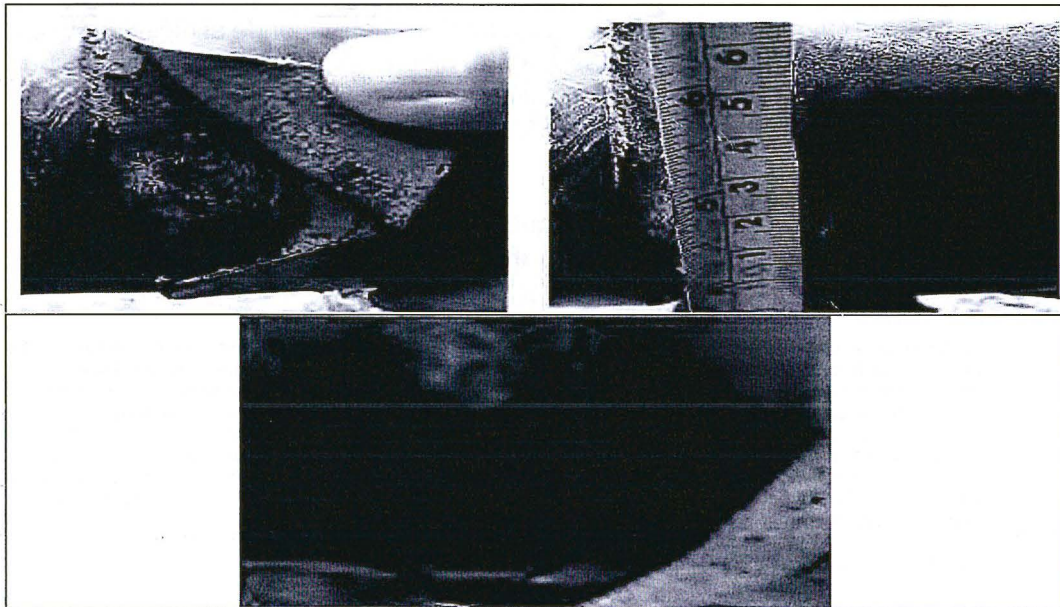




debido a que en la zona donde está instalado el diéselducto presentan alta pluviometría, suelos mayoritariamente blandos y una topografía accidentada.

15. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó en campo que producto del derrame se afectó un área aproximada de 36 m² aproximadamente, además de verificar que Pluspetrol Corporation colocó salchichas oleofílicas y paños absorbentes a la altura del Kp 5+350 de la Línea de Conducción Malvinas – San Martín 1, conforme se indicó en el Acta de Supervisión¹⁷, y las fotografías N° 1 al 9 del Informe de Supervisión¹⁸.
16. Asimismo, de acuerdo al Reporte final de Emergencias Ambientales presentado al OEFA el 18 de mayo del 2016 mediante la Carta PPC-MA-16-0327¹⁹, se advierte que el derrame del 19 de abril del 2016 se produjo por dos (2) rajaduras de 4 y 7 centímetros de longitud, respectivamente, y una (1) fisura visible de 0.8 centímetros, en el ducto de 4", a 1.5 metros de la junta soldada J22 (cuerpo de la tubería), debido a que este sector de la tubería se encontraba dañado en su recubrimiento²⁰, conforme se observa de las siguientes fotografías adjuntas al citado reporte:

Tabla N° 1: Fotografías adjuntas al Reporte final de Emergencias Ambientales



Fuente: Carta PPC-MA-16-0327²¹

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



¹⁷ Página 118 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.:

N°	HALLAZGOS
1	"Durante la supervisión de campo se observó que a la altura del Kp 5~350 de la Línea de Conducción Malvinas – San Martín 1 aún se encuentra enterrado en el suelo arcilloso se encontraba impregnado con diésel presentando iridiscencia en diferentes puntos de la zona de emergencia. El área afectada por el derrame de diésel es de 36 m ² aproximadamente. No se verificaron cuerpos de agua cercana a la zona de emergencia. Asimismo, se verificó salchichas oleofílicas y paños absorbentes en el suelo impregnado con diésel como medida de prevención".

¹⁸ Páginas de la 131 a la 139 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁹ Página 197 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁰ Página 200 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

"La falla se encontró en el Km 5+350 del derecho de vía del diésel ducto (Anexo 1), a 1.5 m. de la junta soldada J22 (cuerpo de la tubería). En este sector se encontró dañado el recubrimiento. La falla consiste de dos rajaduras de 4cm y 7cm y una fisura visible de 0.8cm, casi alineadas circunferencialmente, como se puede ver en la fotografía N° 2, 3 y 4".

²¹ Páginas 200 y 201 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.





17. A efectos de determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, la Dirección de Supervisión solicitó a Pluspetrol Corporation en el Acta de Supervisión²², información relacionada con el programa de mantenimiento y reporte de inspección de la línea de conducción, informe detallado del ultimo transporte de hidrocarburo en el diéselducto, así como un informe de los resultados de las causas del derrame del 19 de abril del 2016.
18. El 6 y 20 de mayo del 2016, Pluspetrol Corporation dio respuesta al citado requerimiento mediante la presentación de las Cartas PPC-MA-16-0304 y PPC-MA-16-0332²³, en la que adjuntó, entre otros, la siguiente información:
 - Análisis de falla en el ducto de 4", en donde se indicó que no se evidencia ninguna deformación plástica previa a la rotura del ducto, debido a que el material de la tubería presenta tenacidad a la fractura (API 5L X42);
 - Última transferencia de diésel del 24 de junio del 2012, donde se transportó 7405 galones por la línea de conducción, desde Malvinas hasta San Martín 1;
 - Informe situacional de la locación San Martín 1, donde indica que no utiliza el diéselducto ya que está en *stand by* desde el año 2012;
 - Inspecciones de la línea de conducción, en donde se verifican trabajos de control de erosión, cruces de ríos, estabilización de taludes, entre otros;
 - Informe de control erosión y revegetación mensual de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, del derecho de vía (DdV) de la línea de conducción.
 - Informe de control de erosión e inspección de postes catódicos de mes de marzo del 2016.
 - Cronograma para la restauración del derecho de vía (DdV) 5+350, donde se indica que las actividades de limpieza y restauración del área afectada culminarán el 8 de octubre del 2016.
19. En atención a los citados documentos presentados por el administrado, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, lo siguiente:
 - i) Pluspetrol Corporation no presentó el mantenimiento interno de la Línea de Conducción de Malvinas – San Martín 1 del mes de marzo del 2016;
 - ii) Pluspetrol Corporation mantuvo diésel en el ducto por un periodo aproximado de cuatro (4) años, pese a que el último transporte de combustible por dicha vía data del 24 de junio del 2012; y,
 - iii) Pluspetrol Corporation no realizó el drenado de los remanentes de hidrocarburo o el desplazamiento de los mismos con agua tratada o un fluido similar, en aproximadamente cuatro (4) años que no utilizó el diéselducto²⁴.



Página 123 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente:

N°	DESCRIPCIÓN
1	Informe detallado de los resultados de las causas del derrame adjuntando los registros fotográficos a color del estado (corrosión, fisura y/o rotura) del ducto de 4" durante la excavación y acciones tomadas
2	Mapa de Georreferenciación de la línea de Conducción desde Malvinas hasta San Martín 1, indicando longitud de diámetro de la línea e indicar el punto donde ocurrió el derrame de diésel, incluyendo las distancias existentes entre Malvinas v San Martín 1.
3	Informe detallado del último transporte de diésel en la Línea de Conducción (...) indicando la fecha y cantidad transportada desde su último uso.
4	Informe detallado (...) del mantenimiento efectivo de la Línea de conducción Malvinas – San Martín 1 de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
5	Informe detallado del último trabajo de mantenimiento a la Línea de Conducción Malvinas – San Martín 1 cuando se dio la ocurrencia del derrame.

Documentos contenidos en los CD adjuntos a las Cartas PPC-MA-16-0304 y PPC-MA-16-0332 (registro 34496 y 37637, respectivamente), ver el folio 43 del Expediente. Adicionalmente, ver la páginas 10 a 14 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

Conforme se verifica en los veintiocho (28) barriles de diésel derramados durante la emergencia ambiental del 19 de abril del 2016.



20. En base a lo expuesto, considerando que el diéselducto se encontraba en un área crítica con riesgo de afectación por desplazamientos del terreno y corrosión, Pluspetrol Corporation como medida preventiva debió realizar mantenimientos específicos a efectos de evitar el proceso de corrosión del ducto, el cual se encontraba enterrado y sometido a tensiones de tracción durante su instalación por la configuración del terreno debió realizar el drenado de los remanentes de hidrocarburo o el desplazamiento de los mismos con agua tratada o un fluido similar en la Línea de Conducción Tramo Malvinas - San Martín 1, en conjunto con las inspecciones previas de corrosión del ducto, a efectos de evitar impactos en el ambiente.
21. A su vez, durante la citada Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de suelo en tres (3) puntos de monitoreo de suelo fin de verificar la magnitud de los impactos negativos derivados del derrame ocurrido el 19 de abril del 2016, los cuales se describen a continuación:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Norte	Este
1	182,6,ESP-1	Muestra de suelo tomado a 20 metros antes de la cima de la pendiente en el derecho de vía del ducto de diésel de 4" en el Kp. 5+350 Malvinas – San Martín 1.	727274	8693348
2	182,6,ESP-2	Muestra de suelo tomado a 10 metros pendiente abajo del punto 182,6,ESP-1, en el derecho de vía del ducto de diésel de 4" en el Kp. 5+350 Malvinas – San Martín 1.	727266	8693343
3	182,6,ESP-3	Muestra de suelo tomado a 10 metros pendiente abajo del punto 182,6,ESP-1, en el derecho de vía del ducto de diésel de 4" en el Kp. 5+350 Malvinas – San Martín 1.	727280	8693357

Fuente: Acta de Supervisión, Informe de Resultados de muestreo ambiental del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. El citado monitoreo de suelo arrojó como resultado la excedencia del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola²⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), para las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo, Fracción F₁ y F₂, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

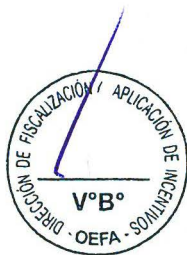
Tabla N° 3: Resultados de excedencias al ECA de suelo, uso agrícola

Parámetros	ECA - Suelo agrícola ⁽¹⁾	182,6,ESP-1	182,6,ESP-2	182,6,ESP-3
	Unidad: (mg/Kg MS)	[SR]		
F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	200	377	-	-
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	1 200	10 380	9 334	9 273

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso agrícola.

Fuente: Informe de Ensayo N SAA-16/01099²⁶ (Supervisión Especial 2016, AGQ PERÚ SAC) – muestreo realizado el 21 de abril del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²⁵ Se debe indicar que de acuerdo al Informe de Resultados de muestreo ambiental del 25 de mayo del 2016 emitido por la Dirección de Supervisión, las muestras de suelo fueron comparadas con el ECA para suelo de uso agrícola "debido a que las muestras se tomaron en una zona con especies de flora nativa dentro del Lote 88", de acuerdo a la definición de ECA para Suelo agrícola descrita en la normativa ECA para Suelo.

"Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

Ver la página 144 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

²⁶ Páginas 167 y 171 del del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.





23. Siendo que para el presente caso configura un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que por la configuración del relieve abrupto de la zona al producirse derrames podría propagarse o extenderse rápidamente²⁷, lo cual puede afectar al suelo natural, hecho que se verifica con los resultados de monitoreo de suelo indicados, y que puede afectar a los mamíferos, aves, reptiles y anfibios existentes en la zona, siendo que la configuración florística de sus bosque es muy heterogénea y está conformada por especies, arbóreas, arbustivas y herbáceas y que ecológicamente corresponden a las formaciones vegetales definidas como bosque húmedo tropical (bh-T) y bosque muy húmedo premontano tropical transicional (bmh-PT)²⁸.

24. Adicionalmente, es importante precisar que, la contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos²⁹.

b) Análisis de los descargos

▪ **Diseño, construcción y operación del ducto**

25. Pluspetrol Corporation su escrito de descargos³⁰ indicó que ejecutó las acciones preventivas correspondientes para la minimización de riesgos ambientales en el diseño, construcción y operación del diéselducto³¹ tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 4: Acciones preventivas en el diseño, construcción y operación del ducto indicadas en su escrito de descargos

Medidas preventivas indicadas por Pluspetrol Corporation	
Etapa	Detalle
En el diseño y construcción del ducto	<ul style="list-style-type: none"> - Presión de diseño 720 psi, material API 5L X42, presión de prueba hidráulica 1,08 psi (1.5 veces la presión diseño), recubrimiento de Polietileno Extruido Tricapa, juntas de soldadura protegidas por mantas termocontraíbles WPC/65M y protección catódica por corriente impresa. - La ubicación del diéselducto en el mismo derecho de vía de los ductos de transporte de gas. - El material utilizado para el recubrimiento del ducto es el "polietileno extruido tricapa", material con buena <i>performance</i> en la prevención de Stress Corrosión Cracking (SCC). - El diéselducto está provisto de válvulas de corte, ubicadas estratégicamente en zonas de mayor riesgo (salida de patio de tanques, cruce del río Camisea Km. 10, Km. 20, llegada a locación San Martín 1 y llegada a locación San Martín 3) con el fin de evitar cualquier afectación al ambiente.
En la operación del ducto	<ul style="list-style-type: none"> - El Plan de Manejo Ambiental del diéselducto se ha integrado a las medidas de manejo de los Ductos de Transporte de Gas Malvinas-San Martín. - El Plan de Contingencias desarrollado en el IGA describe las medidas de respuesta para un derrame en el caso más desfavorable de una pérdida de líquido, habiéndose dimensionado el equipamiento de respuesta con el que se cuenta en la operación para esta magnitud, actuando de manera preventiva.

Fuente: Carta PPC-LEG-18-014³².

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



²⁷ EIA del proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88. Cap.3. P.91

²⁸ EIA del proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88. Cap. 3. P.166.

²⁹ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

³⁰ Folio 14 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2018-E01-028759.

³¹ Pluspetrol Corporation indicó además que el diéselducto se encuentra instalado en el derecho de vía Malvinas -San Martín 3, y está diseñado para ser operado cuando se realicen actividades de *workover/pulling* en los pozos de las locaciones San Martín 1 y San Martín 3, los cuales se desarrollan según el comportamiento operativo de los pozos. Este ducto abastece el combustible para la generación de energía, de acuerdo a la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 88, aprobado con Resolución Directoral N° 037-2004-MEM/AAE (folio 16 del expediente).

³² Folio 14 del expediente. Registro de trámite documentario N° 2018-E01-028759.





26. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del escrito de descargos se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios para acreditar lo señalado.
27. A su vez, indicar que las medidas señaladas por el administrado en el diseño, construcción y operación del ducto no guardan con mantenimientos específicos a efectos de evitar el proceso de corrosión del ducto materia de análisis, el cual se encontraba enterrado y sometido a tensiones de tracción durante su instalación por la configuración del terreno debió realizar el drenado de los remanentes de hidrocarburo o el desplazamiento de los mismos con agua tratada o un fluido similar en la Línea de Conducción Tramo Malvinas - San Martín 1, en conjunto con las inspecciones previas de corrosión del ducto, a efectos de evitar impactos en el ambiente, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado en este extremo.
- **Acciones ejecutadas para prevenir la afectación de la línea de Conducción Tramo Malvinas – San Martín 1**
28. Pluspetrol Corporation indicó en sus descargos que ejecutó las acciones preventivas a fin de evitar el derrame de diésel ocurrido el 19 de abril del 2016, ya que el citado evento se produjo durante la realización de una operación de alineamiento de la línea de conducción Malvinas - San Martín 1, el cual incluía la limpieza de remanentes de diésel del ducto.
29. El administrado agregó que para la ejecución de dicha actividad de limpieza, aplicó aire a una presión de 120 psi³³; y, antes de pasar el *pig* de limpieza a una mayor presión, realizó el patrullaje del derecho de vía para descartar la presencia de alguna pérdida de diésel. No obstante, en las pruebas de presión preliminares hubo una ligera caída de presión, por lo que el personal de patrullaje inició la búsqueda de posibles pérdidas de diésel.
30. Al respecto, si bien el administrado menciona que aplicó aire a una presión de 120 psi a la línea de conducción Malvinas – San Martín 1 y que posterior a ello realizó el patrullaje, es preciso indicar que estas no son medidas que coadyuvan a la identificación de posibles daños a la tubería con el fin de proteger el ducto de posibles causas externas que dañen su estructura.
31. Por lo que de la revisión de la documentación remitida al OEFA en sus descargos, no se verifica documentación alguna que acredite que Pluspetrol Corporation ejecutó inspecciones en el diéselducto para determinar el estado del recubrimiento de la tubería, así como la ausencia de rajaduras por corrosión en el ducto, previas a la ejecución de las pruebas de presión, y de esta manera advertir previamente rajaduras o agrietamientos en el diéselducto materia de análisis, por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado en este extremo.
- **ECA para Suelo aplicable y su cumplimiento**
32. Pluspetrol Corporation en sus descargos indicó que los monitoreos ejecutados por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, se realizaron con muestras tomadas en la zona directamente afectada, estando las actividades de respuesta al derrame aún en el proceso de contención y detección de la falla; por lo cual, los resultados obtenidos en las muestras señaladas confirman la presencia del diésel en el suelo superando los ECA correspondientes; sin embargo, los resultados de la calidad del suelo, posterior a la remediación, que han sido reportados a OEFA, demuestran el cumplimiento del ECA suelo.



r



³³ Conforme a lo indicado en los descargos, la presión de diseño del diéselducto es de 720 psi y de prueba hidráulica a 1080 psi.



- 33. Al respecto, cabe indicar que la Supervisión Especial 2016 se realizó en respuesta al derrame de diésel ocurrido el 19 de abril del 2016 en la Progresiva KP 5+350 de la línea de conducción del Tramo Malvinas - San Martín. En ese sentido, parte del objetivo de la supervisión es la evaluación de la calidad ambiental del suelo aledaño al área donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, de tal manera que se cuente con una muestra representativa de los efectos generados por dicha emergencia ambiental. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 34. Sin perjuicio de lo expuesto, de la revisión del expediente se advierte el administrado mediante la Carta PPC-MA-16-0448 presentada al OEFA el 15 de julio del 2016, presentó documentación referida a los resultados de análisis de suelo, los cuales serán analizados en el acápite referido al dictado de medida correctiva.
- 35. Adicionalmente, el administrado señaló en su escrito del 15 de julio del 2015, indicó que en el presente caso corresponde la aplicación de suelo industrial contrariamente a lo indicado en el Informe Preliminar³⁴.
- 36. Al respecto, se debe indicar que los resultados del muestreo ambiental son comparados con el ECA para suelo agrícola debido a que las muestras se tomaron en áreas provistas de vegetación natural propia de la zona dentro del Lote 88, de acuerdo al Informe de Resultados de muestreo ambiental del 25 de mayo del 2016 emitido por la Dirección de Supervisión y a la definición de ECA para Suelo agrícola descrita en la normativa ECA para Suelo³⁵.
- 37. Asimismo, de la georreferenciación de los puntos de muestreos de suelo 182, 6, ESP-1, 182, 6, ESP-2 y 182, 6, ESP-3 (indicados en la Tabla N° 2 de la presente resolución), se advierte que estos se encuentran próximos al derecho de vía, con presencia de flora y fauna nativa, conforme lo señaló la Dirección de Supervisión en su Informe de Resultados de muestreo ambiental.



Fuente: aplicativo google earth. [Consulta realizada el 21 de agosto del 2018]



³⁴ Página 35 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

³⁵ Página 144 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

Informe de resultado de muestreo ambiental del 25 de mayo del 2016

4.1 Calidad de suelo

El criterio para establecer el punto de muestreo fue la detección organoléptica de suelo impregnado con diésel en un área de 36 m²

Asimismo, se realizara la comparación con el D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental, suelo agrícola, debido a que las muestras se tomaron en una zona con especies de flora nativa dentro del Lote 88, esto de acuerdo a las definiciones establecidas en el anexo II del D.S. N° 002-2013-MINAM"

ECA para Suelo

"Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

(El resaltado ha sido agregado)





El día 21 de abril dos supervisores de OEFA verificaron el área del evento, asimismo procedieron a realizar el muestreo de suelo afectado (previo a la limpieza del área)

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado

38. En ese sentido, se advierte que las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión corresponden ser comparadas con el ECA para suelo agrícola, por tanto lo señalado por el administrado carece de asidero en este extremo.
39. Sin perjuicio a ello, es preciso mencionar que aún si los resultados de los mencionados puntos de muestreos son comparados con el ECA para suelo de uso industrial, persistiría los excesos de F2 en los puntos 182, 6,ESP-1, 182,6,ESP-1 y 182,6,ESP-1, en la medida que el ECA para suelo para la fracción (F2) es 5000 (mg/Kg MS) y los resultados obtenidos en dicho puntos son 10380, 9334 y 9273 (mg/Kg MS), respectivamente.

▪ **Posibilidad de evitar la falla ante el Stress Corrosión Cracking**

40. En su escrito del 15 de julio del 2016, sus descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado indicó que la causa de la falla no tiene relación con la ejecución del Plan de Mantenimiento del diéselducto³⁶, toda vez que:

- Cumple con el plan de manteniendo de manera efectiva a través de:
 - Monitoreo del Sistema De Protección Catódica (protección x corriente)
 - Monitoreo Sistemas de Strain Gauge (alerta ante tensión zona puntual)
 - Válvulas de bloqueo
 - Monitoreo permanente del derecho del vía- mensual.
- El agrietamiento de la tubería es un daño localizado que no es propio del material de la tubería (API 5L X42). La falla se debió por "*Stress Corrosión Cracking*". El cual es muy difícil de detectar por tratarse de microfisuras, siendo esta una única falla relacionada a dicho evento poco conocido³⁷, estos fenómenos están siendo investigados en diversos países y se presentan cuando participan simultáneamente i) medio corrosivo, ii) material susceptible y iii) tensiones de tracción.



1. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de la información proporcionada por el administrado en el referido escrito del 15 de julio, referidos a: (i) el Plan de Mantenimiento e Integridad del diéselducto (figura 1), (ii) la medición de espesores³⁸ (figura 2), tenemos que las evidencias físicas encontradas muestran que:

- i) Durante la inspección visual y medición de espesores de la zona del ducto afectada, que los espesores están dentro del valor nominal de la tubería (fabrica).

³⁶ De acuerdo al administrado el Plan de Mantenimiento del Diéselducto está basado en prevenir y dar respuesta a las amenazas que está expuesta la instalación: (i) clima y (ii) corrosión externa.

³⁷ Evento poco conocido como el Stress Corrosión Cracking con ph cercado al neutro.

³⁸ Página 57 del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.





- ii) Asimismo, la medición de espesores muestra resultados de espesor aceptable.

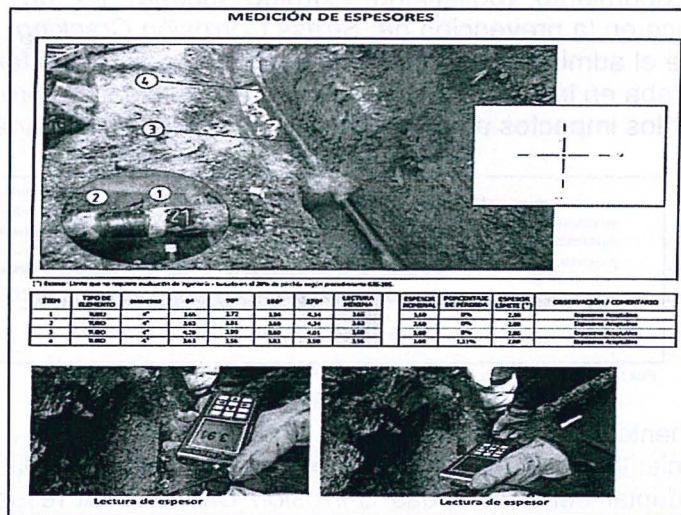
Figura 1. Inspección de Instalaciones del Sistema de Protección Catódica Malvinas – SM1-SM3

1. PARÁMETROS VISUALES		2. CLASIFICACIÓN DE NIVEL DE SEVERIDAD	
Prof. Anticorrosiva	10	Nivel de Severidad	1 a 3
Impedancia eléctrica	20	Clasificación de Nivel de Severidad	1 a 3
Impedancia externa	10		
Alumbramiento	10		
Índice de Obstrucción	5		
Estado del Catódico	5		
Presencia de vegetación / Desbrote	20		
Exportación de Hielo	100		

3. MONITOREO	
Control de Nivel	1
Control de Corriente	2
Control de Potencial	2
Control de Temperatura	2
Control de Humedad	2

4. PUNTO DE MUESTREO		5. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN DE ESPESORES	
Identificación	Coordenadas	Medida 1	Medida 2
SM1-001	10° 15' S 78° 15' W	3.2	3.1
SM1-002	10° 15' S 78° 15' W	3.1	3.0
SM1-003	10° 15' S 78° 15' W	3.0	2.9
SM1-004	10° 15' S 78° 15' W	2.9	2.8
SM1-005	10° 15' S 78° 15' W	2.8	2.7
SM1-006	10° 15' S 78° 15' W	2.7	2.6
SM1-007	10° 15' S 78° 15' W	2.6	2.5
SM1-008	10° 15' S 78° 15' W	2.5	2.4
SM1-009	10° 15' S 78° 15' W	2.4	2.3
SM1-010	10° 15' S 78° 15' W	2.3	2.2
SM1-011	10° 15' S 78° 15' W	2.2	2.1
SM1-012	10° 15' S 78° 15' W	2.1	2.0
SM1-013	10° 15' S 78° 15' W	2.0	1.9
SM1-014	10° 15' S 78° 15' W	1.9	1.8
SM1-015	10° 15' S 78° 15' W	1.8	1.7
SM1-016	10° 15' S 78° 15' W	1.7	1.6
SM1-017	10° 15' S 78° 15' W	1.6	1.5
SM1-018	10° 15' S 78° 15' W	1.5	1.4
SM1-019	10° 15' S 78° 15' W	1.4	1.3
SM1-020	10° 15' S 78° 15' W	1.3	1.2
SM1-021	10° 15' S 78° 15' W	1.2	1.1
SM1-022	10° 15' S 78° 15' W	1.1	1.0
SM1-023	10° 15' S 78° 15' W	1.0	0.9
SM1-024	10° 15' S 78° 15' W	0.9	0.8
SM1-025	10° 15' S 78° 15' W	0.8	0.7
SM1-026	10° 15' S 78° 15' W	0.7	0.6
SM1-027	10° 15' S 78° 15' W	0.6	0.5
SM1-028	10° 15' S 78° 15' W	0.5	0.4
SM1-029	10° 15' S 78° 15' W	0.4	0.3
SM1-030	10° 15' S 78° 15' W	0.3	0.2
SM1-031	10° 15' S 78° 15' W	0.2	0.1
SM1-032	10° 15' S 78° 15' W	0.1	0.0
SM1-033	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-034	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-035	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-036	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-037	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-038	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-039	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-040	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-041	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-042	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-043	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-044	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-045	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-046	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-047	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-048	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-049	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0
SM1-050	10° 15' S 78° 15' W	0.0	0.0

Figura 2. Medición de espesores



42. Sin embargo, en la medida que de la revisión de dichos documentos no se observa una fecha permita advertir el momento de la ejecución no es posible validarlos, más aún cuando las acciones preventivas que se deben tomar en cuenta, a fin de evitar derrames, se basan principalmente en efectuar inspecciones internas y externas a las tuberías que transportan hidrocarburos, ya que estas sufren deterioros y desgastes con el tiempo, por lo que las inspecciones deben garantizar el buen estado y la integridad de las mismas durante su vida útil y minimizar la probabilidad de ocurrencia de siniestros.



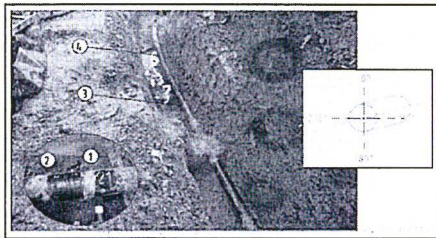
43. Ahora, si bien el administrador indica que el agrietamiento de la tubería es un daño localizado que no es propio del material de la tubería (API 5L X42) y que la falla se debió por "Stress Corrosión Cracking", el cual es muy difícil de detectar por



tratarse de microfisuras, siendo esta una única falla relacionada a dicho evento poco conocido³⁹.

- 44. Al respecto, se debe indicar que conforme lo señaló el administrado en la audiencia de informe oral, este fenómeno se presenta ante la presencia de medios corrosivos, material susceptible y tensiones de tracción, por lo que siendo el administrado conector de sus instalaciones y las condiciones donde se ubican las tracciones en la tubería debió adoptar las medidas necesarias de manera oportuna a fin de evitar que se produzcan fisuras en el diéselducto de modo que puedan evitar un derrame de diésel, considerando que el ducto de 4” que en el punto donde ocurrió la falla se encontraba enterrado, bajo tensión de tracción (tensión inducida) por la configuración del terreno, siendo ducto curvado.

Fotografías del punto de punto de falla



Fuente: fotografía extraída de la presentación de la audiencia de informe oral

- 45. Adicionalmente, si bien el administrado indica el “Stress Corrosión Cracking” es poco conocido, es preciso indicar que conforme lo señaló en su escrito de descargos que en el diseño y construcción del diéselducto el material empleado en el recubrimiento (polietileno extruido tricapa) es un material de mejor performance en la prevención del Stress Corrosión Cracking. Por lo que se debe indicar que el administrado ya tenía conocimiento de dicho fenómeno y por tanto se encontraba en la posibilidad de adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis.

- Un aspecto importante en el diseño y construcción del diéselducto es el material empleado en el recubrimiento (Polietileno extruido tricapa), que es el material de mejor performance en la prevención de Stress Corrosion Cracking (SCC). El diéselducto está provisto de válvulas de corte, ubicadas estratégicamente en zonas de mayor riesgo (salida de patio de tanques, cruce del río Camisea Km. 10, Km. 20, llegada a locación San Martín 1 y llegada a locación San Martín 3) con el fin de evitar cualquier afectación al ambiente. Es así que, en los años que lleva el proyecto ningún cuerpo de agua se ha visto afectado, incluyendo el actual evento en el Km 5+300.

Fuente: Escrito de descargos.

- 46. Adicionalmente, el administrado en la audiencia de informe oral señaló buscaran replanteamiento a la integridad de ductos para evaluar la medidas adicionales puedan tomar y adoptar frente al Stress Corrosión Cracking. Al respecto, lo señalado no desvirtúa el hecho imputado, sino que está referidas acciones adoptar posteriormente.
- 47. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Corporation no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de veintiocho (28) barriles de diésel a la altura del Kp 5+350 de la línea de Conducción Tramo Malvinas – San Martín 1.
- 48. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation en este extremo del PAS.



³⁹ Evento poco conocido como el Stress Corrosión Cracking con pH cercado al neutro.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁴² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

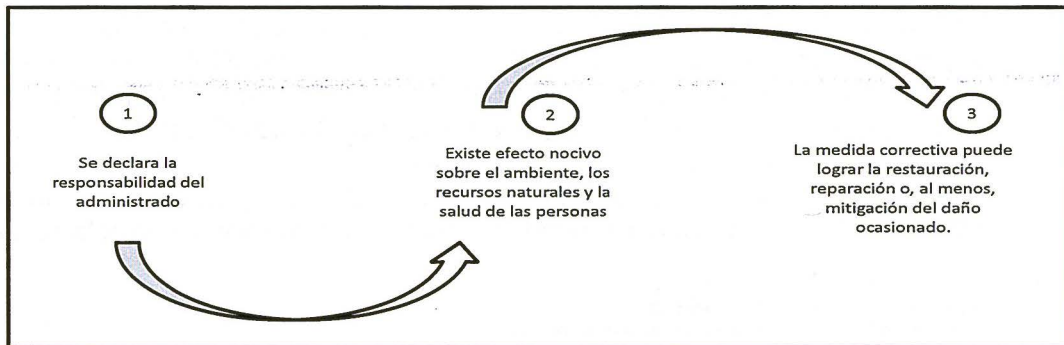




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

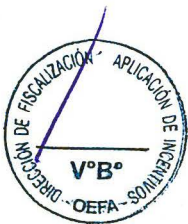
Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(...)
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado).

45

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





57. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Corporation no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de veintiocho (28) barriles de diésel a la altura del Kp. 5+350 de la línea de Conducción Tramo Malvinas – San Martín 1.
58. Sobre el particular, considerando que en presente caso la falta de adopción de medidas preventivas provocó impactos ambientales negativos, a continuación se procederá a verificar el cese de los efectos nocivos de las áreas impactadas.
59. Pluspetrol Corporation, mediante la Carta PPC-MA-16-0448 presentada al OEFA el 15 de julio del 2016, el administrado indicó realizó las acciones de remediación en el área afectada por el derrame del 19 de abril del 2016, y realizó los monitoreos correspondientes a fin de acreditar que cumple con los ECA para Suelo⁴⁹.
60. Para acreditar ello, Pluspetrol Corporation adjuntó los resultados de monitoreo de suelo efectuados el 11 de mayo⁵⁰ y junio⁵¹ del 2016, cuyos resultados acreditan la remediación del área afectada por el derrame, en la medida cumple con los ECA para suelo, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 5: Resultados del monitoreo del 11 de mayo del 2016

Parámetros	L88-CARAC-MS-PC03	L88-CARAC-MS-PC01	L88-CARAC-MS-PC05	ECA - Suelo agrícola	ECA - Suelo Industrial
F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	<0.6	<0.6	<0.6	200	500
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	<0.9	229,5	<0.9	1 200	5 000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

⁴⁹ Página 29 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

"Como parte de las acciones de remediación del área de la ocurrencia, y tal como se indicó en el Informe Final de la Emergencia, se realizó el retiro del suelo contaminado (mediante excavación), el cual ha sido progresivamente trasladado a Malvinas para su tratamiento. El proceso de limpieza estuvo acompañado de un programa de monitoreo que permitiera asegurar la óptima calidad del suelo".

⁵⁰ El administrado realizó el muestro de suelos el 11 de mayo del 2016 en los siguientes puntos:

Tabla 1. Estaciones de Monitoreo de Suelo en el Km 5+350 – 11 Mayo 2016

Estación	Coordenadas (UTM)		Descripción
	Este	Norte	
L88-CARAC-MS-PC03	727280	8693346	Estación ubicada a 8.5 m al Sur Este del lugar del evento, a 60 cm de profundidad.
L88-CARAC-MS-PC01	727269	8693344	Estación ubicada a 9 m al Sur oeste del lugar del evento, a 120 cm de profundidad.
L88-CARAC-MS-PC05	727291	8693348	Estación ubicada a 15 m al Este – Sur Este del lugar del evento, a 70 cm de profundidad.

El administrado realizó el muestro de suelos el 11 de junio del 2016 en los siguientes puntos:

Tabla 3. Estaciones de Monitoreo de Suelo en el Km 5+350 – 11 Junio 2016

Estación	Coordenadas (UTM)		Descripción
	Este	Norte	
P2	727259	8693332	Ubicado a 25 m al Sur Oeste del lugar del evento y representa el nivel de fondo de la zona.
P3	727241	8693338	Ubicado a 36 m hacia el extremo Oeste – Sur Oeste del lugar del evento y representa el nivel de fondo de la zona.
P4	727235	8693336	Ubicado a 42 m hacia el extremo oeste – Sur Oeste del lugar del evento y representa el nivel de fondo de la zona.
P5	727277	8693356	Ubicado a 5 m al Nor Este del lugar del evento.
P6	727274	8693353	Ubicado a 1.5m al Norte del lugar del evento.
P7	727271	8693350	Ubicado a 4 m hacia el Sur Oeste del lugar del evento.
P8	727273	8693354	Ubicado a 2 m al Nor – Nor Oeste del lugar del evento.
P9	727273	8693348	Ubicado a 4 m hacia el extremo Sur – Sur oeste del lugar del evento.
P10-A	727271	8693346	Ubicado a 7 m hacia el Sur Oeste del lugar del evento.
P10-B	727271	8693346	Ubicado a 7 m al Sur Oeste del lugar del evento y a una profundidad de 1.0 m.





Fuente: Carta PPC-MA-16-0448 presentada al OEFA el 15 de julio del 2016, Informe de Ensayo N° 18477/2016⁵² analizado por el Laboratorio ALS.

Tabla N° 6: Resultados del monitoreo del 11 de junio del 2016

Estación	Parámetros	
	F1	F2
P2	<0.6	54.9
P3	4.5	962.9
P4	<0.6	<0.9
P5	<0.6	<0.9
P6	<0.6	<0.9
P7	<0.6	23.7
P8	<0.6	114.2
P9	<0.6	214.4
P10-A	<0.6	387.8
P10-B	<0.6	80.4
ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾	500	5000
ECA - Suelo agrícola	200	1 200

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Fuente: Carta PPC-MA-16-0448 presentada al OEFA el 15 de julio del 2016, Informe de Ensayo N° 20959/2016⁵³, analizado por el Laboratorio ALS.

61. Finalmente, corresponde indicar que la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que los resultados de calidad de suelo presentados por Pluspetrol Corporation acreditan la corrección de los impactos generados por la emergencia ambiental materia de análisis⁵⁴
62. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó que la remediación de los suelos afectados por el derrame del 19 de abril del 2016, en consecuencia el cese de los efectos nocivos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

⁵² Página 70 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

"Como parte de las acciones de remediación del área de la ocurrencia, y tal como se indicó en el Informe Final de la Emergencia, se realizó el retiro del suelo contaminado (mediante excavación), el cual ha sido progresivamente trasladado a Malvinas para su tratamiento. El proceso de limpieza estuvo acompañado de un programa de monitoreo que permitiera asegurar la óptima calidad del suelo."

⁵³ Páginas de la 77 a la 82 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

⁵⁴ Página 17 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3636-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

"Se puede verificar que después de la limpieza de la zona donde ocurrió el derrame de diésel las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C 10), F2 (C10, C28) y F3 (C28-C40) no superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, que se encuentran en el D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándar es de Calidad Ambiental para Suelo. Uso agrícola. Por lo tanto, el área afectada por el derrame de diésel se encuentra remediada; en ese sentido, se considera que el hallazgo fue subsanado."



f



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 549-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵⁵; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/YGP/jcm-bac



Se debe indicar en el presente caso, se debe considerar como norma tipificadora el extremo referido a la generación de daños potenciales a la flora y fauna, por lo argumentos expuestos en la presente Resolución.